

ACUERDO n° 7/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de fs. 846/848 efectuada por el Abog. Carlos Eduardo López, postulante del concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital) y,

### CONSIDERANDO

I.- El recurrente se presentó en tiempo y forma conforme lo previsto en el Art.43 del RICAM, instando formal impugnación a la calificación de las pruebas de oposición efectuada por el jurado y solicita se proceda a una correcta calificación de los exámenes cuestionados.

Como aclaración previa señala que el tribunal en los tópicos de evaluación sostuvo que será valorado en especial el conocimiento que los concursantes demuestren sobre el caso "Valdivieso" (sic) de la CSJN. Afirma que es necesario se explicita si se refiere al caso consignado en el dictamen cuestionado o bien a los autos "Baldivieso César Alejandro" ya que -estima- "podría tratarse de un error de tipeo o bien de un error conceptual" grave.

Bajo el acápite "Arbitrariedad. Diferencias de criterio evaluador" cita el fallo de la CSJT en los autos caratulados "Acosta Guillermo José vs. Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán s/ Nulidad" y transcribe un párrafo de la sentencia 1033 del 22 de Octubre de 2014 allí dictada (voto de la mayoría). Afirma que del análisis del dictamen surge -a su criterio- que el jurado al calificar, al menos, dos de los exámenes incurrió en "fallas de razonamiento lógico" al momento de calificarlas, lo que indica que a las pruebas analizadas dichas pruebas no les correspondería la nota asignada y que debe otorgarse una nueva calificación.

En esa línea transcribe fragmentos del dictamen de la prueba n° 12, caso 1. Sostiene que no obstante considerar el jurado que este examen resulta "no sólo metodológicamente inadecuado, sino que carece de motivación al resultado que se arriba" fue calificado con 30 puntos; agrega que teniendo en cuenta que el máximo posible era 35 fue puntuado con 85% del total a pesar de "la conclusión drástica a la que arriba". Colige que ello es contradictorio y arbitrario.

Continúa haciendo referencia al dictamen del tribunal respecto del examen 18, caso 1. siguiendo idéntica metodología, reproduce fragmentos de la opinión del evaluador.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

*Manifiesta que a pesar de los errores observados por el propio jurado, éste lo calificó con 29 puntos, equivalente al 82% del total de 35 puntos posible.*

Cita doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia referida a las sentencias arbitrarias.

Seguidamente expresa que *"el criterio dispar observado por el Tribunal examinador, no sólo desde la inicial confusión del caso a observarse (Valdivieso-sic-) sino además la disparidad de criterios no sólo en las críticas, sino también en las calificaciones adoptadas, lleva a considerar que a criterio de los integrantes del jurado, solo se aceptaba una resolución posible como si se tratara de una ecuación matemática"*.

Afirma que del control de logicidad del dictamen, se llega a la conclusión que éste es arbitrario por incurrir en violación del principio lógico de razón suficiente al resolver la evaluación de las pruebas de oposición, en especial de las cuestionadas, en el presente Concurso. Que ello conduce a una conclusión arbitraria como consecuencia de la inobservancia de los principios lógicos y de la doctrina legal citada.

Finaliza su planteo solicitando se proceda a una nueva evaluación y/o corrección en la calificación de las pruebas de oposición cuestionadas.

II.- En cuanto a los cuestionamientos que efectúa al dictamen presentado por el tribunal designado para el presente concurso, adelantamos desde ya que los mismos no tendrán acogida favorable.


No asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha existido arbitrariedad por "violación al principio lógico de razón suficiente" toda vez que, como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del artículo 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-; en su informe de fs. 771/774 se especifican de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los criterios generales tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, harto suficiente y motivado.

Los argumentos esgrimidos en el recurso no logran conmover el dictamen del jurado desinsaculado ni la razonabilidad de los criterios adoptados para la calificación ni la justeza de las notas asignadas. Para así resolver se tuvo en cuenta la contestación de los integrantes del jurado al pedido de explicaciones o informaciones correspondientes que fuera cursado en los términos del artículo 43 del RICAM en fecha 7/9/2016. El Tribunal al responder la vista cursada expresó que *"El presente dictamen contesta las impugnaciones formuladas por los candidatos al cargo de juez/a de garantías (juez de instrucción penal de la segunda nominación del centro judicial Capital). 1. En primer lugar, corresponde*

señalar que las consideraciones generales formuladas en el dictamen de corrección de exámenes, tal como ya se dijo en su oportunidad, integran las devoluciones de las correcciones de cada uno de los exámenes por lo cual los concursantes no pueden desentenderse de ellas para llevar adelante la impugnación. (...) 5. Respecto de la impugnación del concursante Carlos Eduardo López cabe señalar que respecto del caso 1 la comparación que efectúa con otros concursantes es inadecuada. Si bien extracta parte de las devoluciones -en especial del examen 12- no advierte lo que el jurado valoró positivamente en esos casos. El examen 12 hace una correcta lectura del caso 'FAL' y el examen 18 destaca la eventual discriminación entre personas que concurran a hospitales públicos y a clínicas privadas. El concursante en su examen identificado con el número 10 efectúa una lectura sesgada del caso 'FAL' puesto que no contempla que en la provincia no existe el protocolo pertinente, por lo que esa apreciación implica un recorte artificial del precedente. Sin perjuicio de ello, ante una nueva lectura del examen se advierte que la diferencia entre los exámenes invocados debería ser menor ya que, en este caso, el concursante advirtió la comisión de un delito y la necesaria extracción de testimonios en este sentido. Se propone elevar en un (01) punto la nota y, en consecuencia calificar este caso con la nota 27. En conclusión el concursante debería ser calificado con la nota de  $27 + 18 = 45$ ."

Este Consejo comparte las afirmaciones vertidas por los jurados que descartan la existencia de arbitrariedad alguna en la calificación de la prueba de oposición, no sólo respecto del impugnante sino también de todos los participantes en el concurso para la cobertura de un cargo vacante de Juez de Instrucción de la II Nominación del Centro Judicial Capital; con la salvedad del incremento dispuesto a favor del recurrente.

Sin perjuicio de lo advertido por el tribunal en la respuesta antes transcrita y con relación al pedido de que se efectúe una nueva corrección de las pruebas n° 12 y 18 que cuestiona, debe señalarse que el recurrente conoce que el reglamento del C.A.M. imposibilita atacar los exámenes de otros postulantes, como tampoco el resto de los colegas pueden cuestionar el del aspirante López. En efecto, el artículo 43 del reglamento interno en cuyo marco se interpuso la presente acción dispone lo siguiente: "Art. 43.- Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

*impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”.*

Adviértase que el concursante no reprocha su propio examen sino que critica la nota asignada en dos pruebas de oposición y peticiona se les asigne una nueva calificación. Este pedido no puede ser admitido en tanto con él se pretende introducir *ex post* una modificación de las reglas de juego que fueron conocidas, aceptadas y aplicadas a todos los concursantes en paridad de condiciones; quienes en tal caso se verían frustrados de ejercer los derechos de defensa y de ser oídos y se los colocaría en franca situación de desventaja quebrando el principio de igualdad y concurrencia que rige en todo proceso de selección; derechos que gozan de protección constitucional y convencional.

Es claro que el aspirante pretende en esta instancia desconocer el alcance de la vía recursiva prevista en el Reglamento Interno; ello, no obstante haber aceptado los términos de la reglamentación sin condiciones al inscribirse, oportunidad en la que firmó de conformidad que *“el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso”*. En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (sentencia n° 40 de fecha 18/3/1994, Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”; ídem en sentencia n° 621 de fecha 30/8/2004, Banco Hipotecario S.A. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación que ha expresado que: *“... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren ...”* (Fallos 241:162).

La previsión normativa no resulta irrazonable a la luz del sentido y finalidad del artículo 43, cual es la interdicción de la arbitrariedad en la valoración de los antecedentes personales y en la puntuación de las pruebas de oposición en cuanto, como se dijo, lo relevante es que se demuestre justamente la configuración de ese vicio con rasgos de notoriedad por los medios que los postulantes entiendan convenientes; extremo éste que el Abog. López no ha logrado alcanzar. En otros términos, el vicio de arbitrariedad manifiesta

que la reglamentación exige para la revisión de la actuación del jurado puede ser debidamente acreditado por los postulantes a partir del análisis y cuestionamiento de sus respectivos exámenes, sin que sea posible -ni necesario para el pleno ejercicio del derecho a impugnar- que puedan hacer extensivos sus cuestionamientos a las calificaciones de exámenes de otros postulantes.

Por todo lo antedicho, cabe rechazar la impugnación efectuada hacia los exámenes de los otros postulantes identificados en el escrito y el consiguiente pedido de recalificación.

A mayor abundamiento es pertinente destacar que con relación a los exámenes cuestionados, un prolijo estudio de los mismos impide llegar a la conclusión del impugnante, puesto que éste último ha realizado un parcializado análisis de los mismos. Del mismo modo de un detenido análisis de la prueba del impugnante y su comparación con las restantes evaluaciones por él aludidas y los fundamentos del dictamen no se advierte arbitrariedad alguna, lo que descarta la procedencia del agravio tentado. Cabe concluir, por todo lo antedicho, que la impugnación en estudio no logra demostrar irrazonabilidad o arbitrariedad en el accionar del evaluador sino más bien estaríamos en presencia de una mera disconformidad del postulante con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado designado en este procedimiento. En síntesis, no se advierten deficiencias de manifiesta arbitrariedad en las calificaciones y evaluaciones que ameriten la aplicación de la última parte del artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que la impugnación debe ser rechazada. Sí se entiende razonable aceptar la propuesta del jurado de incrementar la nota del Abog. López, de acuerdo a las expresas manifestaciones vertidas en su segunda intervención en tanto es este órgano quien tiene competencia a tales efectos.

Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Carlos Eduardo López en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital) contra las calificaciones de las pruebas de oposición identificadas como n° 12 y n° 18, conforme a lo considerado.

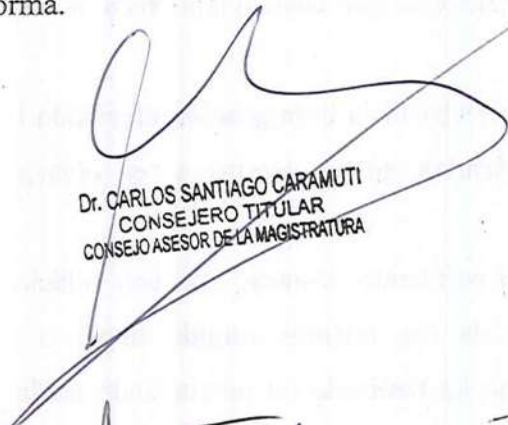
Artículo 2º: **ELEVAR** en un (1) punto la nota asignada a su examen de oposición por los fundamentos antes expuestos.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del concurso n° 119 en trámite dejando constancia que el concursante Carlos Eduardo López obtuvo 45 (cuarenta y cinco) puntos en la etapa de la prueba escrita, puntaje que se adicionará a la calificación por antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

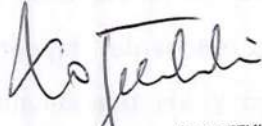
  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

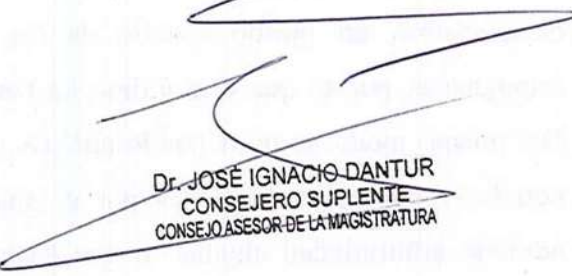
Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

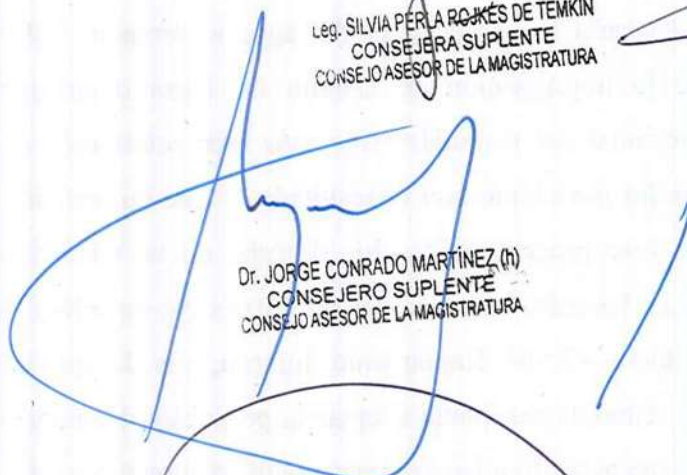
Artículo 5°: De forma.

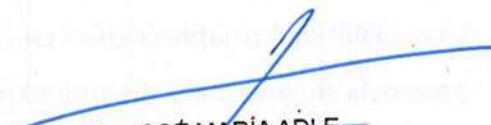
  
Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

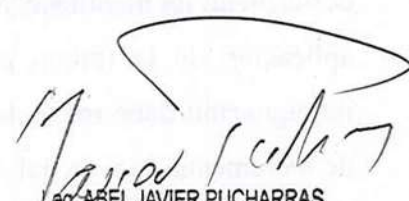
  
Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (H)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JOSÉ MARÍA ADLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMON ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mi, doy fe*  


Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA